

C.A. de Concepción

Concepción, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que las defensas de los demandados interpusieron sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 28 de febrero de 2023, dictada en los autos RIT O-640-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, que rechaza las alegaciones de las demandadas y acoge una excepción de compensación. En cuanto al fondo de la controversia, el fallo acoge la demanda interpuesta, sólo en cuanto declara que el despido de los demandantes por la demandada principal es injustificado, que estos prestaron servicios bajo el régimen de subcontratación y condena a pagar ciertas prestaciones en la forma que indica, más reajustes e intereses y rechaza la demanda en lo demás, sin costas.

Los recurrentes solicitan invalidar el fallo, fundados en las causales y peticiones concretas que en cada caso indican.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia designada al efecto, a la que asistieron los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO.- Que don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandaron a su ex empleador [REDACTED] y a las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] éstas últimas en calidad de demandadas solidarias y/o subsidiarias acorde a lo prescrito en el estatuto de trabajo subcontratado y con el objeto que se declare injustificado el despido de que fueron objeto y se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que indican.

La sentencia definitiva impugnada rechaza las alegaciones de las demandadas en cuanto a que haya operado el poder liberatorio del finiquito y la alegación de falta de legitimidad pasiva y activa opuesta por las demandadas, en todas sus partes. Acoge la excepción de compensación opuesta por la demandada principal [REDACTED] y, en consecuencia, imputa a lo ordenado pagar por el tribunal las sumas percibidas en el finiquito por parte de los trabajadores [REDACTED] [REDACTED] a título de indemnización especial de 2,5 días de sueldo por mes trabajado, que ascienden a las sumas de \$674.312 y \$771.260, respectivamente, y ordena que en la liquidación del crédito que se practique para los efectos de dar cumplimiento al fallo, en su oportunidad, se deberá hacer la imputación y el descuento respectivo.

HKXHXXTZTM

La sentencia acoge la demanda interpuesta por los trabajadores en contra de las demandadas y declara:

1º) Que el despido de que fueron objeto los demandantes el 15 de marzo de 2022 por parte de la demandada principal es injustificado.

2º) Que los demandantes prestaron servicios bajo el régimen de subcontratación para las demandadas durante la vigencia de la relación laboral.

En consecuencia, ordena a la demandada principal pagar las siguientes prestaciones:

Para el trabajador [REDACTED]: 1º) La suma total de \$6.841.817 a título de indemnización por lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones que habría percibido al 31 de junio de 2022. 2º) La suma de \$1.954.805 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. 3º).- La suma total de \$ 1.954.805, por concepto de bono “Incentivo de cumplimiento de metas del Proyecto Mapa Febrero/Marzo de 2022”. 4º) La suma total de \$90.000, por concepto de bono “Incentivo de Cumplimiento de Asistencia Mensual Mes de Febrero-Marzo 2022”.

Para el trabajador [REDACTED]: 1º) La suma total de \$4.117.099 a título de indemnización por lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones que habría percibido al 31 de junio de 2022. 2º) La suma de \$1.176.314 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. 3º).- La suma total de \$1.176.314, por concepto de bono “Incentivo de cumplimiento de metas del Proyecto Mapa Febrero/Marzo de 2022”. 4º) La suma total de \$90.000, por concepto de bono “Incentivo de Cumplimiento de Asistencia Mensual Mes de Febrero-Marzo 2022”.

Para el trabajador [REDACTED]: 1º) La suma total de \$3.736.820 a título de indemnización por lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones que habría percibido al 31 de junio de 2022. 2º) La suma de \$1.067.663 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. 3º).- La suma total de \$1.067.663, por concepto de bono “Incentivo de cumplimiento de metas del Proyecto Mapa Febrero/Marzo de 2022”. 4º) La suma total de \$90.000, por concepto de bono “Incentivo de Cumplimiento de Asistencia Mensual Mes de Febrero-Marzo 2022”.

La sentencia ordena el pago de reajustes en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en



que efectivamente se realice. Devengando el interés máximo permitido por la ley para operaciones reajustables.

El fallo también dispone que las demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedan subsidiariamente condenadas al pago de las prestaciones indicadas, con los intereses y reajustes indicados. Rechaza la demanda en todo lo demás y no condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas.

SEGUNDO.- Que son hechos de la causa y que constan en el fallo impugnado, los siguientes: a) Que existió relación laboral entre los trabajadores demandantes y la demandada principal [REDACTED] (hecho no controvertido, motivo I, 3.1); b) que el último contrato suscrito por los actores con la demandada principal fue el de fecha 12 de octubre de 2021, para desempeñarse en diversas funciones en la obra 2 “Servicio de apoyo al montaje mecánico” conforme al Contrato N° 9040044-2021/Mapa, suscrito entre la empresa [REDACTED] y la empresa contratista [REDACTED]. Tampoco fue discutido en los escritos de contestación que el contrato que unía a los trabajadores con la demandada principal era por obra o faena, ni la faena en la cual prestaron servicios (fundamento III.1); c) que mediante la carta de aviso de despido de 15 de marzo de 2022, los actores fueron despedidos por la demandada principal, señalándose en ese aviso que la causal legal por la cual se le desvinculaba era el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que fundamenta en la citada carta en la siguiente situación de hecho “...esto se fundamenta en el hecho que a partir de esta fecha ha finalizado la obra Servicio de Apoyo al Montaje Mecánico, Contrato N°9040044-2021/ Mapa” (fundamento III.3); d) que “las obras para la cual fueron contratados los actores aún se encontraba vigente a la fecha del despido y por lo menos, su realización se extendía hasta el 31 de junio de 2022” (sic) (motivo III.5); y e) que los demandantes se desempeñaron en régimen de subcontratación (motivo IV.1)

TERCERO.- Que la defensa de la demandada [REDACTED] ha recurrido de nulidad en contra de la sentencia e invoca el motivo de ineficacia establecido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. En subsidio, la causal de su artículo 477 inciso 1° en referencia a lo dispuesto en sus artículos 159 N°5, 162, 453 N°5 y artículos 4°, 5° y 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En subsidio, invoca este mismo motivo de nulidad en relación a lo dispuesto en los artículos 163 inciso tercero y 176 del



Código del Trabajo y, aun en subsidio, invoca el motivo previsto en el artículo 478 letra b) respecto de ciertos bonos y solicita que se acoja el recurso “por cualquiera de las causales indicadas invocadas una en subsidio de la otra, declarando la invalidación de la sentencia recurrida, en la parte que acoge la demanda de despido injustificado y condena a mi representada a los montos y conceptos de indemnización sustitutiva del aviso previo y lucro cesante, o bien, en defecto de lo anterior (por la causal subsidiaria final), en la parte que condena a mi representada al pago del total de las bonificaciones demandadas por los actores; y consecuentemente, sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo que procede conforme a la ley, en la cual, se declare que se rechaza la demanda de despido injustificado, y las pretensiones de cobro de indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por lucro cesante, con costas de la causa y/o del recurso en su caso; o en defecto de lo anterior (por la última causal subsidiaria), se declare que se rechaza parcialmente la pretensión de cobro de bonificaciones, acogiéndose sólo en aquella parte no pagada en el finiquito recibido por los actores”.

Funda su primer motivo de nulidad en que el tribunal al apreciar las cartas de aviso, incurre en manifiesta infracción al principio de no contradicción y de razón suficiente, al afirmar que se han cumplido con las formas exigidas por el artículo 162 del Código del Trabajo y, sin embargo, luego dice algo completamente distinto al señalar que no se cumple con dicha norma, infringiendo el principio de identidad.

En segundo lugar, sostiene que el fallo establece de manera ficta, “la supuesta continuidad de la obra, o mejor dicho, la no terminación del trabajo del cual pendía la relación laboral, del modo expresado en la carta” por aplicación del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo “bajo una valoración errónea de los hechos y cargas que atribuye a esta parte”, argumentando que su parte “dio razón suficiente para no cumplir la exhibición”, según expone.

También sostiene que hay infracción a dichas reglas en la valoración de los dichos de un testigo y en cuanto “el tribunal atribuye nulo valor probatorio, a otros medios de prueba”.

Argumenta que si el fallo no incurriese en estas manifiestas infracciones, habría concluido que sí cumple con tales formalidades (la carta) y que el hecho allí contenido (terminación de la obra que dio origen al contrato de los actores) es real y efectivo, es decir, que el trabajo u obra había terminado, apareciendo la terminación de los contratos de los demandantes como justificada



CUARTO.- Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo dispone que el recurso de nulidad procederá cuando la sentencia haya sido pronunciada con “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” en relación al artículo 456 del mismo Código, que manda: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” y agrega en su inciso segundo: “Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

QUINTO.- Que en cuanto al capítulo inicial del motivo de nulidad de la demandada principal, el sentenciador al razonar sobre la acción por despido injustificado y aviso previo (III, N° 3), desestima la tesis de los actores que el despido habría sido en forma verbal, “ya que consta la existencia del aviso y el comprobante de Correos de Chile que da cuenta la remisión del mismo por carta certificada al domicilio de los trabajadores consignado en el contrato de trabajo y el itinerario de entrega del mismo, cumpliendo con ello las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo”. Una cuestión distinta es la que razona el sentenciador en cuanto señala: “Así las cosas, no se cumple con lo prescrito en el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, con la singularización de los hechos que configuran la causal invocada para el despido. Esta sola circunstancia permite concluir que el despido del que fueron objeto los trabajadores resulta injustificado, ...” (III, N°4), puesto que el razonamiento probatorio incide en dos aspectos diversos: el primero, para desestimar un despido verbal, sin comunicación escrita, y el segundo, en cambio, para sostener que la carta de despido no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto debe contener los hechos específicos y no genéricos en que se funda la causal de despido; sin que entonces el fallo incurra en alguna de las infracciones invocadas por el recurrente. Menos aún si el recurrente, argumenta que “dicha contradicción debe ser superada, pues es totalmente EVIDENTE que la carta SÍ CUMPLE con las formalidades del artículo 162 en relación al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo” o que “no existe razón suficiente para exigir una narración más extensa, cuando el texto de la carta se basta a sí mismo” (sic), puesto que esos fundamentos resultan ajenos al motivo de nulidad en análisis, ya que no inciden en el razonamiento probatorio del



sentenciador, sino que en la disconformidad del recurrente con lo concluido por aquél.

SEXTO.- Que en lo relativo al segundo extremo del motivo de nulidad principal de la demandada [REDACTED], éste tampoco puede prosperar, porque no se trata de un errado razonamiento probatorio del tribunal en relación al apercibimiento aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del código del ramo a la demandada principal, sino que de la disconformidad de ésta con la aplicación de dicho apercibimiento, porque en su concepto tenía razones justificativas para su conducta procesal de no exhibir ciertos documentos.

En rigor, el tribunal antes de considerar la aplicación de tales apercibimientos, razonó -conforme a la prueba rendida- que la obra consistía “precisamente en el montaje mecánico y los trabajadores de la demandada principal fueron contratados para el apoyo de dicho servicio, correspondía en consecuencia acreditar a las demandadas el término de la obra para la cual fueron contratados los actores, lo que no ocurrió en el caso sub lite”.

Así, los argumentos de la recurrente son ajenos al motivo de nulidad en análisis y más bien son propios de una apelación en cuanto señala “nuevamente el tribunal de manera totalmente arbitraria, sin ningún argumento de texto legal, aplica una de las sanciones procesales más gravosas en juicio laboral, y tiene POR ACREDITADO que la obra no estaba terminada. Ello lo hace claramente valiéndose de una sanción procesal que es aplicada sobre la base de hechos y presupuestos falsos, estableciendo silogismos que evidentemente carecen de razón suficiente, desde que el tribunal efectúa constataciones que evidentemente no admiten ninguna razón, ni fáctica ni jurídica”.

Igual cosa sucede en cuanto a los fundamentos de esta causal de nulidad, al sostener “Como ajenas al derecho, y particularmente a las reglas del proceso laboral, aparecen las motivaciones del juzgador para negar valor a la prueba testimonial”, “NULO VALOR PROBATORIO” a las demás pruebas aportadas.

SÉPTIMO.- Que en subsidio, el recurrente invoca como causal de nulidad del fallo, el contemplado en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto en sus artículos 159 N° 5, 162, 453 N°5 y a los artículos 4°, 5° y 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En primer lugar, sobre el contenido y suficiencia fáctica de la carta de aviso de despido estima que se infringe lo dispuesto en los artículos 159 N° 5, 162 y 168 letra b) del Código del Trabajo, en



cuanto el fallo exige para la aplicación de la causal, que la carta de aviso contenga no sólo la indicación de la obra o faena específica que termina y su comunicación, sino que impone que se “especifiquen las circunstancias del mismo”, estimando que este requisito o exigencia adicional excede los términos de los artículo 162 y 159 N° 5 del Código del Trabajo, apareciendo como una infracción a su tenor, sentido y alcance. La ley no exige que la carta haga una acreditación material ni despliegue una actividad probatoria de la terminación. Basta la comunicación del hecho fundamental que sostiene la causal e indica que todos estos requisitos concurren manifiestamente en el caso, de modo que la exigencia del juez, obedece a un exceso, esto es, una infracción manifiesta a lo dispuesto en los artículos 159 N° 5 y 162 del Código del Trabajo, según explica.

En segundo lugar, el recurrente estima infringidos el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo y los artículos 4°, 5° y 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, porque estima que la sanción contenida en la primera norma, le fue aplicada erróneamente, como consecuencia de la interpretación y aplicación de otras normas extra laborales según las cuales, el tribunal mal entiende que su representada tenía la obligación de tener en su poder los documentos exhibidos a partir de los cuales aplicó la sanción. Argumenta que la sentencia dice que su parte no dio razón suficiente para negar la exhibición de una carta Gantt de la obra y del Libro de la Obra “en que participaron los actores. Empero, como consta en audio de la audiencia respectiva”, su representada “si dio razón suficiente para no cumplir la exhibición”, las que detalla.

Sostiene que si el fallo no incurriese en las infracciones de ley indicadas habría concluido que la carta cumplía con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo respecto de la causal invocada, ya que la obra no había continuado del modo que de manera ficta establece mediante aplicación antijurídica de la sanción de su artículo 453 N° 5.

OCTAVO.- Que el artículo 159 el Código del Trabajo, dispone: “El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: “5.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”.

El mismo código en su artículo 162, en su inciso primero, manda: “Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por



carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”.

El artículo 168 letra b) de dicho código, en tanto, regula el aumento de la indemnización por concepto de años de servicio en el porcentaje y caso que señala.

NOVENO.- Que la causal de nulidad establecida en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia “se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, se configura si la ley se ha aplicado a casos no regulados por ella, si no se ha aplicado a los casos específicamente contemplados en ella o si, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta; pero en todas estas hipótesis deben respetarse los hechos establecidos en el fallo recurrido, pues esta causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento jurídico en que se sustenta la sentencia impugnada en cuanto a la elección de la norma aplicable a los hechos asentados en el proceso.

“En síntesis, se trata de una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, sin que, por esta vía, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida” (G. Lanata F. “El sistema de recursos en el proceso laboral chileno”. Legal Publishing, Santiago, 2011. pág: 166).

DÉCIMO.- Que la sentencia ha establecido en cuanto al contenido de la carta de aviso de despido, que ésta señala “en su primer párrafo informamos a usted que a partir de esta fecha, 15 de marzo de 2022, ha terminado su contrato de trabajo que lo vinculaba con la empresa”. El segundo párrafo expresa: “la causal de término del contrato de trabajo es la establecida en el artículo 159 n°5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato” y el tercer párrafo indica: “esto se fundamenta en el hecho que a partir de esta fecha ha finalizado la obra “Servicio de Apoyo al Montaje Mecánico” contrato N°90400404/2021 Mapa, [REDACTED] realiza para su cliente [REDACTED] obra que dio lugar a su contrato de trabajo” e informa del estado de pago de las cotizaciones previsionales y la disposición del finiquito para su firma dentro de diez días hábiles a contar de la fecha del despido (motivo III, N° 4).

UNDÉCIMO.- Que el artículo 10 bis del Código del Trabajo, en su inciso segundo, dispone, en su primera parte: “El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador, se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla”.



La duración de estos contratos tiene una relación estrecha con la naturaleza de los servicios, prevista como estipulación de los mismos en su artículo 10 N° 3, en cuanto impone la obligación de consignar en ellos la “determinación de la naturaleza de los servicios”, esto es, debe señalarse en forma precisa y clara las funciones o labores para las que el trabajador es contratado, como también el lugar en que hayan de prestarse aquéllas. En todo contrato de trabajo, además, según lo prescrito en el mismo artículo 10, se debe indicar el “plazo del contrato”, el que puede ser de duración indefinida, de plazo fijo y por obra o faena.

Tratándose de una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo, como lo es la contemplada en el artículo 159 N° 5 del código laboral, en aquél debe pactarse de manera clara, precisa y determinada el trabajo, obra o servicio concreto que se realizará y cuya conclusión efectiva originará el término del contrato de trabajo; de manera que ellos deben consignarse con iguales características en la carta de aviso.

En la especie, conforme a los hechos consignados en la sentencia, estos carecen de la calidad de claros y específicos, pues sólo se menciona genéricamente, mediante su designación y número de contrato, la obra que la empleadora realizaba para otra de las demandadas, pero sin mayor referencia, ni precisión de los hechos constitutivos del término de la obra o faena para la que fueron contratados los actores. La necesidad de especificar cómo debe entenderse concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, se relaciona con la naturaleza formal y causada del acto del despido como manifestación de voluntad y, en este caso además, porque tratándose de un contrato de tracto sucesivo terminará entonces una vez que se cumpla la condición conforme a la que se celebró, esto es, que se ejecute efectiva y completamente la obra o faena, el trabajo o servicio para el que se convino.

Así, el sentenciador al resolver el asunto del modo en que lo ha hecho, se ha ceñido a las normas que regulan el término de esta clase de contratos, sin que entonces haya infringido las disposiciones citadas por el recurrente.

DUODÉCIMO.- Que establecido como un hecho inamovible de la causa que el recurrente no exhibió los documentos que indica, el fallo no ha infringido lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, porque el sentenciador ha hecho uso de la facultad que le confiere dicha norma ante la omisión de presentar los documentos cuya exhibición se ordenó a la recurrente.



Los demás fundamentos de la infracción de ley que propone el recurrente, se apartan de la causal invocada; pues requieren prueba, como argumenta, o resultan propias de una causal de nulidad diversa que no se ha invocado. En todo caso, las infracciones a las normas contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones que denuncia, carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, porque el sentenciador, por falta de prueba de la demandadas y no sólo conforme al apercibimiento aplicado, estableció que en definitiva que “las obras para la cual fueron contratados los actores aún se encontraba vigente a la fecha del despido y por lo menos, su realización se extendía hasta el 31 de junio de 2022” (sic).

DECIMOTERCERO.- En subsidio la recurrente invoca como motivo de nulidad del fallo el previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte, en relación a lo dispuesto en sus artículos 163 inciso tercero y 176.

Funda su motivo de nulidad en que la ley dispone la expresa incompatibilidad entre el derecho a percibir y/o demandar la indemnización por mes trabajado del artículo 163 del Código del Trabajo, con el derecho a demandar la declaración de despido injustificado, lo que el tribunal ha constatado esta situación denunciada en la contestación y da cuenta que los trabajadores percibieron la indemnización del artículo 163 inciso 3° y a pesar de ello, demandaron.

Argumenta que el juez yerra en su razonamiento al intentar privar de valor a lo dispuesto en el artículo 163 inciso 3° y 176 del Código del Trabajo, pervirtiendo su tenor, sentido y alcance; los argumentos entregados resultan erróneos o impertinentes al caso, según explica.

El juez no consideró lo dispuesto por el artículo 163 inciso tercero del Código del Trabajo respecto a los contratos por obra o faena y la indemnización pagada, cuando se invoca la causal de su artículo 159 N°5, ni lo preceptuado por su artículo 176 y con ello acoge la demanda a pesar de las normas que disponían que tal acción no podía ser ejercida por ser incompatible con un derecho ejercido por los actores. En efecto, los demandantes recibieron el pago de dicha indemnización, hecho constatado por el juez, pero si se hubiere hecho correcta aplicación de las normas legales habría rechazado la demanda de despido injustificado y la pretensión de indemnización sustitutiva e indemnización por lucro cesante, por ser incompatible la acción de despido injustificado con la indemnización recibida por los actores. Asimismo, el tribunal no habría acogido la acción de indemnización



por lucro cesante, por cuanto esta requiere de un pronunciamiento previo sobre la justificación del despido, el cual le estaba vedado al juez por haber ejercido los actores el derecho del artículo 163 inciso tercero del Código del Trabajo.

DECIMOCUARTO.- Que el artículo 163 inciso tercero del Código del Trabajo, dispone: “Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23 transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código”.

El artículo 176, en tanto, dispone: “La indemnización que deba pagarse en conformidad al artículo 163, será incompatible con toda otra indemnización que, por concepto de término del contrato o de los años de servicio pudiere corresponder al trabajador, cualquiera sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador total o parcialmente en la parte que es de cargo de este último, con excepción de las establecidas en los artículos 164 y siguientes.

En caso de incompatibilidad, deberá pagarse al trabajador la indemnización por la que opte”.

DECIMOQUINTO.- Que este motivo de nulidad debe ser rechazado, porque la sentencia ha sido dictada conforme a derecho. En efecto, el fallo ha establecido que los actores fueron despedidos el 15 de marzo de 2022 por la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, recibiendo los actores las prestaciones indicadas en la carta de despido, y, además, que “las obras para la cual fueron contratados los actores aún se encontraba vigente a la fecha del despido y por lo menos, su realización se extendía hasta el 31 de junio de 2022” (sic), es decir, una época posterior a la fecha del despido.



Estos hechos conforme a la causal de nulidad en análisis, resultan inamovibles para esta Corte.

DECIMOSEXTO.- Que la Ley N° 21.122, publicada en el Diario Oficial de 28 de noviembre de 2018, que “Modifica el Código del Trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena” en cuanto le incorporó un inciso tercero nuevo a su artículo 163; no altera, ni es contraria a las normas que regulan el despido, contenidas en los artículos 162 y 454 N° 1 ambos del Código del Trabajo.

Así, el artículo 162 aludido, indica que “si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”. El artículo 454 N° 1 mencionado dispone en lo pertinente: “en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado, la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”.

En consecuencia y de acuerdo con las normas citadas, el empleador siempre y bajo toda circunstancia está obligado a fundar la carta de despido, tanto en los hechos como en el derecho; así como también, ante un juicio por despido, está obligado a probar los hechos invocados en dicha carta y que los mismos configuran la causal esgrimida. Esto, en definitiva, constituye una obligación del empleador, consistente en la carga de pagar al trabajador la indemnización allí contemplada, debiendo la causal invocada ajustarse a derecho, esto es, a la contenida en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo.

DECIMOSEPTIMO.- En la especie, está acreditado que la faena para la cual fueron contratados los demandantes no había terminado a la fecha de su despido, de modo que no es posible configurar un despido conforme al N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, aun cuando se hubiere pagado la indemnización especial que establece el legislador en el inciso 3 de artículo 163 del mismo texto legal; pues el referido artículo 163 del Código del Trabajo sólo resulta aplicable, si fuere efectiva la causal de conclusión de obra o faena invocada para el despido de los trabajadores, lo que en la especie, no ocurrió.

Acorde al tenor del inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, aparece como supuesto básico de su aplicación, el que el



trabajador haya sido despedido “en forma justificada”, esto es, con apego al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, situación que no ocurre en autos, toda vez que el despido de los actores se ha estimado injustificado.

Además, este mismo artículo en su inciso cuarto, expresa que la indemnización a que se refiere “será compatible con la sustitutiva del aviso previo que corresponda al trabajador, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 y en el inciso cuarto del artículo 162 de este Código”.

DECIMOCTAVO.- Que aun en subsidio invoca como motivo de nulidad del fallo, el contenido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo respecto del cobro de los bonos conferidos a los demandantes.

Argumenta que los actores cobran bonos que habrían sido pactados con su representada. La sentencia señala que ellos tenían derecho a los bonos que reclaman y que habrían sido pagados en sus finiquitos “por una cantidad inferior a la solicitada por los actores”. Sin embargo, de manera contradictoria, previa aplicación del apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código, establece un nuevo hecho, esto es: “*que se deben tales bonos por la suma indicada en ella [en la demanda]*”. Estima que estos pasajes del fallo resultan contradictorios e incompatibles. Por un lado, el juez reconoce que los bonos fueron pagados parcialmente en el finiquito y posteriormente dice que no se acreditó el pago y que se debe la totalidad de lo demandado, infringiéndose los principios de identidad y no contradicción.

Al reconocer el juez que hubo pago y que el finiquito es su comprobante debió condenársele sólo por los saldos o diferencias. Si el juez no hubiese caído en contradicción e infracción, habría condenado a su representada sólo al pago de las diferencias de las bonificaciones demandadas (previo descuento de lo pagado al momento del finiquito) y no al total de lo pretendido como aparece erróneamente en el fallo.

DECIMONOVENO.- Que lo que se denuncia por la recurrente es que formalmente hay una defectuosa fundamentación de la sentencia en cuanto a los hechos que ha estimado probados, esto es, el monto de los bonos pretendidos por los trabajadores, lo pagado por ellos en el finiquito y lo que estima que en realidad debe solucionar por tales conceptos, pero sin precisar suma de dinero alguna. Así, el recurrente cuestiona entonces que el fallo no ha considerado el finiquito conforme a su mérito probatorio, sin embargo, ese vicio corresponde a uno diverso y que incide en los requisitos de la



sentencia, pues el artículo 459 del Código del Trabajo manda que ella debe contener: “4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, en cuyo caso, además, resulta necesario acreditar dicho motivo de ineficacia, esto es, que los finiquitos contenían ciertas sumas por conceptos de los bonos demandados y que luego ese contenido preciso de tales probanzas, no fue valorado por el fallo.

VIGÉSIMO.- Que la defensa de la demandada [REDACTED] invoca como motivo de nulidad de la sentencia el previsto en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo en relación a sus artículos 163 inciso tercero y 176 y, subsidiariamente, este mismo motivo por estimar infringidos sus artículos 183 B inciso primero y 183-D inciso primero. Solicita que se acoja el recurso, se anule el fallo impugnado y se dicte una sentencia de reemplazo que de acogerse la causal principal, se rechace la demanda de despido injustificado y de indemnización de lucro cesante interpuesta en su contra o, en el evento de acogerse la causal subsidiaria, se rechace la demanda de indemnización por lucro cesante, con costas.

Funda su primer capítulo de nulidad -luego de citar dichas normas legales y los capítulos del fallo relativos a la excepción de finiquito, faena para la cual fueron contratados los trabajadores, extensión de la responsabilidad de la empresa principal y lucro cesante- en que el juez a pesar de haber establecido que todos los actores recibieron el pago de la indemnización por tiempo servido establecida en el artículo 163 inciso tercero del código laboral, acogió la demanda de despido injustificado e indemnización por lucro cesante, condenándole subsidiariamente al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por lucro cesante, todo lo cual contraviene lo establecido por la norma referida y por el artículo 176 del mismo código. Añade que lo expuesto implica desconocer el nuevo tratamiento de los contratos por obra o faena conforme a la ley N° 21.122, que estableció una indemnización especial para los contratos de trabajo por obra suscritos a contar de enero de 2019, incorporando al Código del Trabajo el inciso tercero de su artículo 163, según explica.

La infracción de ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque no se consideró lo dispuesto en tales normas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Este capítulo del motivo de nulidad de la demandada, atendido los fundamentos en que se apoya, debe ser desestimado de acuerdo a las razones expuestas en los motivos decimoquinto a decimoséptimo precedentes.



VIGÉSIMO SEGUNDO.- En subsidio, el recurrente interpone su recurso en virtud de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por haberse infringido sus artículos 183-B inciso primero y 183-D inciso primero y ha formulado la petición concreta ya indicada.

Funda esta causal de nulidad -luego de citar dichas normas y los capítulos del fallo relativos a la faena para la cual fueron contratados los trabajadores, extensión de la responsabilidad de la empresa principal y lucro cesante- en que el fallo infringe aquellas normas al condenarle subsidiariamente al pago de la indemnización por lucro cesante respecto de cada uno de los demandantes, porque yerra el juez al extender la responsabilidad de la empresa mandante a indemnizaciones de una naturaleza distinta a aquellas por las cuales debe responder conforme a la norma citada y porque no respeta el límite temporal que la ley establece para la responsabilidad de la empresa principal, según explica.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que en esta materia el Máximo Tribunal ha establecido (V. gr. roles 13.849-2014 , 34.362-2016 , 20.676-2018, 33.167-2020, 2.391-2022) que para determinar si el dueño de la obra o faena o el contratista deben responder -solidaria o subsidiariamente, según el caso- del lucro cesante a que está obligado el empleador directo que termina injustificada y anticipadamente la relación laboral de un trabajador, debe establecerse si se trata de una prestación que pueda ser subsumida en lo que dispone el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo, esto es, si es de aquellas obligaciones laborales que afectan a los contratistas en favor de aquellos.

La noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor y en que el lucro cesante, alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Por lo tanto, hay lucro cesante cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia, que, en materia laboral, consiste en el término anticipado que vinculaba a las partes en forma injustificada, es decir, eludiendo el sistema reglado del Código del Trabajo.

El efecto dañoso que esta conducta genera es que el trabajador deja de percibir un ingreso al que se obligó el empleador, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a esa pérdida patrimonial, concluyéndose que las remuneraciones que debe



pagar el empleador a título de lucro cesante tienen una fuente contractual de naturaleza laboral y, en consecuencia, corresponde a una obligación de aquellas descritas en el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo, lo que es replicado en similares términos si la responsabilidad de la empresa principal es subsidiaria, conforme a lo dispuesto en su artículo 183-D.

En cuanto al límite o extensión temporal impuesto para la responsabilidad solidaria o subsidiaria, el artículo 183-B del Código del Trabajo, establece en la parte final de su inciso primero: “Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”, precisión que reitera el párrafo segundo del inciso primero de su artículo 183-D. Sin embargo, cuando se trata de una vinculación sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, la indemnización por ese concepto no surge al momento de la terminación del contrato ni por esa causa, sino que es una obligación contraída al suscribirse el contrato y que quedó incorporada al patrimonio del trabajador al momento de su ingreso.

“En términos figurados, podría sostenerse que el tiempo o período durante el cual se presta servicios en un contrato pactado hasta la conclusión del servicio o la obra determinada, no es otro que el comprendido entre la fecha del contrato y la efectiva finalización de la labor o trabajo contractualmente especificados” (Rol 2.391-2022).

VIGÉSIMO CUARTO.- Que establecida la procedencia de otorgar la indemnización correspondiente al lucro cesante cuando el empleador pone término en forma anticipada e injustificada a un contrato de trabajo cuya vigencia se sujetó a la conclusión de una obra o faena determinada, así como la obligación del contratista o de la empresa mandante de responder subsidiariamente, el juez ha fallado conforme a derecho.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que la defensa de [REDACTED], invoca los motivos de nulidad establecidos en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, el previsto en el artículo 477, segunda parte, en relación a sus artículo 183-B y 183-D. Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que desestima la demanda en todas sus partes respecto de [REDACTED] [REDACTED]. En subsidio, que se acoge la demanda respecto de [REDACTED] [REDACTED] sólo en cuanto debe responder subsidiariamente del pago de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo de los actores, con costas.



Funda su primer motivo de nulidad, luego de referir los antecedentes del proceso, en que su parte alegó y acreditó que entre su representada y [REDACTED], se suscribió un contrato de montaje civil electromecánico, de una planta de tratamiento de agua, torres de enfriamiento, turbogeneradores, evaporadores. La obra es finita y se acreditó que debía en su totalidad concluir en marzo de 2021. Es decir, correspondían a servicios ocasionales y puntuales, discontinuos o esporádicos de acuerdo a la parte final del artículo 183-A del Código del Trabajo. Sin embargo, se ha calificado jurídicamente el vínculo entre ambas demandadas como régimen de subcontratación en los términos de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Así, yerra el juez en la calificación jurídica de los hechos y que de no haber calificado tal vínculo jurídico correspondía desestimar las acciones enderezadas en contra de su representada, en todas sus partes.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que se ha impugnado el fallo de autos conforme a la causal de nulidad señalada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

En este motivo de nulidad, por expresa disposición de la ley, deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, pues esta causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento o calificación jurídica de los hechos establecidos en el proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que no puede soslayarse que la sentencia ha establecido que los demandantes se desempeñaron en régimen de subcontratación, en cuanto estableció: “...., existe un vínculo contractual entre todas las demandadas de autos mediante la cual se encarga la construcción de obras en el marco del denominado Proyecto Mapa, apareciendo [REDACTED] como la mandante y dueña de la obra, y [REDACTED] como la empresa contratista, a quien se le adjudicó la construcción de la obra marco a la que se hizo alusión en el capítulo precedente, y la demandada principal, [REDACTED] la empresa sub contratista a quien con trabajadores de su dependencia se le encargó la ejecución de la obra “Servicio de apoyo al montaje mecánico”, según dan cuenta las copias de los contratos de prestación de servicios que se acompañaron en estos autos como prueba documental.

Para la ejecución de la citada obra, [REDACTED] contrató trabajadores por su cuenta y riesgo, entre ellos los actores, para



desempeñar diversas labores tendientes a la ejecución de la obra” (motivo IV.1).

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, como se indicó, a través de esta causal de nulidad, los hechos establecidos en la sentencia recurrida resultan inamovibles para esta Corte y para los efectos de pretender una alteración en la calificación jurídica de los hechos importaría alterar las conclusiones fácticas contenidas en el fallo impugnado, especialmente las ya indicada en el motivo precedente y aquella relativa que a la poca del despido de los actores, la obra o faena para la que fueron contratados no había concluido; de manera que la inmutabilidad de estos aspectos factuales resultan decisivos para el rechazo del recurso conforme a esta causal.

VIGÉSIMO NOVENO.- El segundo motivo de nulidad lo sustenta en la infracción de ley, en la interpretación y aplicación efectuada por el juez del verdadero sentido y alcance del artículo 183-B y 183-D del Código del Trabajo, que limitan la responsabilidad, solidaria o subsidiaria, expresamente: *“Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”*. La responsabilidad de la empresa principal queda acotada al período durante el cual el trabajador prestó servicios.

Cita el motivo relativo a la subcontratación del fallo impugnado y sostiene que el juez efectúa una interpretación y aplicación errónea de la ley, pues el argumento del juez para desatender el límite expreso de la ley radica en que, en su opinión, el incumplimiento del empleador ha tenido lugar por un incumplimiento contractual. El juez desatiende el tenor de la parte final del inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo haciendo aplicable el Código Civil por sobre la norma especial. La justificación para desatender el límite legal resulta inadecuada en relación al tenor y espíritu de la norma, apartándose de los artículos 4º, 19 al 24 del Código Civil e incurriendo en una “falsa aplicación” de la ley, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que su correcta aplicación lleva a que su representada no pueda ser condenada al pago de conceptos que responden a supuestos servicios futuros que no tuvieron lugar en la especie.

TRIGÉSIMO.- Que conforme a lo señalado en el fundamento vigésimo tercero precedente este motivo de nulidad, tampoco puede prosperar.



TRIGÉSIMO PRIMERO: Que las demandadas tuvieron motivos plausibles para recurrir por lo que no serán condenadas en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, contenida en el folio 135; la que, en consecuencia, es válida.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

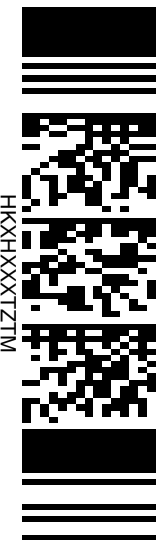
No firma el abogado integrante señor Gonzalo Montory Barriga, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Laboral- Cobranza 191-2023.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a diez de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>